

Expediente: **053760338043**
Radicado: **RE-02303-2021**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **15/04/2021** Hora: **08:49:41** Folios: **4**



RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental SCQ- 131-0366 del 04 de marzo de 2021, se puso en conocimiento de Cornare, que en la vereda San Nicolás del municipio de La Ceja "...están realizando movimientos de tierra, disponiéndolos en la fuente hídrica afectando gravemente su cauce."

Que el día 16 de marzo de 2021 se realizó visita de atención a queja generando el informe técnico IT-01675 del 25 de marzo de 2021, en el cual se estableció lo siguiente:

"El día 16 de marzo de 2021, se realizó una visita al predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 017-23310, ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja; en atención a la Queja con radicado No. SCQ-131-0366-2021.

En el recorrido se evidencia que, en el predio que tiene un área de 1.8 hectáreas, se realizaron actividades de movimientos de tierra que consistieron en banqueos y llenos, para la nivelación del terreno, al parecer para futuros proyectos urbanísticos. El día de la visita no se encontraba nadie presente, ni había maquinaria pesada.

Se evidencia en las coordenadas geográficas -75°24'40"W 6°3'37"N, la afectación de una fuente hídrica, puesto que, se realizó la intervención de su cauce, quedando completamente desprotegida y sedimentada; además, para la formación de una vía de acceso, se instalaron 2 tuberías en pvc, de aproximadamente 4 pulgadas para evacuar el caudal y la conformación de un lleno sobre las mismas.

Así mismo, en el sitio se evidencian alrededor de las intervenciones, en la microcuenca hidrográfica, una cobertura boscosa bien conservada con especies de árboles nativos; observando igualmente en el sitio residuos de talas, como troncos, ramas y raíces; sin contar con los permisos ambientales correspondientes.

De acuerdo a las imágenes satelitales de Google Earth, en el sitio donde se evidencia la intervención, existía un espejo de agua, el cual lo drenaron al parecer para poder hacer los movimientos de tierra; no obstante, el cuerpo de agua era alimentado por una fuente hídrica que nace en la parte alta del sector, y esta fue desviada después de una obra de captación de agua por un costado de la vía contigua al predio. Sin embargo, en el punto donde se encontraba el lago continúa aflorando agua con un caudal significativo; constatando que allí, se encuentra también un nacimiento.

Igualmente, en el otro costado del predio, en las coordenadas geográficas $-75^{\circ}24'39''W$ $6^{\circ}3'36''N$, se realizó una ocupación de cauce mediante una tubería en concreto de aproximadamente 20 pulgadas de diámetro; de otra fuente hídrica que discurre por el predio. Se desconocen los permisos respectivos.

Por su parte, en cuanto a la zonificación ambiental del Plan de Manejo y Ordenamiento de la Cuenca Hidrográfica POMCA Río Negro, el predio se encuentra en límite con el DRMI El Capiro, contando con 1.26% en la zona protegida, pero son áreas generales para uso público, puesto que, allí se encuentra trazada la vía terciaria; seguidamente, el predio cuenta con un 20.67% de Áreas Agrosilvopastoriles, un 15.42% en Importancia Ambiental, siendo por donde se encuentra el nacimiento de agua; y un 62,66% en Áreas de restauración Ecológica.

Cabe aclarar que las intervenciones realizadas se encuentran en la zona de restauración ecológica y de importancia ambiental.

3. Conclusiones:

En el predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 017-23310, ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja, se realizaron movimientos de tierra afectando una fuente hídrica y un nacimiento de agua, con la intervención total del cauce, desviando parte del caudal y canalizando otra parte para la formación de una vía de acceso.

La fuente hídrica se encuentra sedimentada y desprotegida. Además, por otro costado del predio discurre otra fuente hídrica, la cual fue canalizada con tubería en concreto, para la formación igualmente de una vía de acceso. Las intervenciones de movimiento de tierras se realizaron en las áreas de Importancia Ambiental y de Restauración Ecológica, establecidas en el POMCA Río Negro. En éstas se debe garantizar el 70% del predio en cobertura boscosa, y el otro 30% las actividades permitidas en los planes de ordenamiento territorial; sin embargo, se desconocen los permisos respectivos."}

Que mediante Oficio con radicado CS-02665 del 05 de abril de 2021, esta Corporación puso en conocimiento del municipio de La Ceja, los hechos presentados en la vereda Guamito, para lo de su competencia.

Que consultado el portal de la Ventanilla Única de Registro VUR el día 05 de abril de 2021, se determinó que el propietario del predio identificado con FMI 017-23310 (donde se están presentando los hechos), es el señor Diego Lozano Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 8266553.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

a. Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo cuarto del Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, dispone: **“Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:**
(...)”

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone que *“... La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*
(...)”

Que el numeral 3, literales a y b, del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015 dispone: **“Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;
(...)”

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua (...)

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6 dispone lo siguiente: *“(...) Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la siguiente medidas preventiva:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a las normas de carácter ambiental, lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

Así mismo y conforme a lo contenido en el informe técnico IT-01675 del 25 de marzo de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Frente a las medidas preventivas la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades de intervención al nacimiento de agua y las fuentes hídricas que discurren por los puntos con coordenadas geográficas -75°24'40"W 6°3'37"N y -75°24'39"W 6°3'36"N, adicionalmente se suspenden las actividades de tala de individuos de especies nativas llevadas a cabo en el predio, las cuales son realizadas sin el permiso respectivo. Actividades adelantadas en el predio identificado con FMI 017-23310, ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja. La medida preventiva se impone al señor Diego Lozano Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 8266553, como propietario del predio, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan los siguientes hechos:

- Ocupar el cauce de la fuente sin nombre que discurre por las coordenadas -- 75°24'40"W 6°3'37"N, predio identificado con FMI 017-23310, mediante la instalación de dos tuberías de PVC, de aproximadamente 4 pulgadas de diámetro,

e implementación de un lleno sobre la misma, sin contar con el respectivo permiso.

- Realizar la tala de individuos de especies nativas, sin contar con el permiso respectivo.
- Alterar el flujo de una fuente hídrica existente en el lugar, la cual fue drenada para realizar las actividades de movimiento de tierra.
- Ocupar el cauce de la fuente sin nombre que discurre por las coordenadas -- 75°24'39"W 6°3'36"N, predio identificado con FMI 017-23310, con la implementación de una tubería en concreto de aproximadamente 20 pulgadas de diámetro, sin contar con el respectivo permiso.

Hechos ocurridos en el predio identificado con el FMI 017-23310, ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene al señor Diego Lozano Rojas, identificado con cédula de ciudadanía 8266553, como propietario del predio

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-0366 del 04 de marzo de 2021.
- Informe técnico IT-01675 del 25 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de intervención al nacimiento de agua y las fuentes hídricas que discurren por los puntos con coordenadas geográficas -75°24'40"W 6°3'37"N y -75°24'39"W 6°3'36"N, adicionalmente se suspenden las actividades de tala llevadas a cabo en el predio, las cuales son realizadas sin el permiso respectivo. Actividades llevadas a cabo en el predio identificado con FMI 017-23310, ubicado en la vereda Guamito del municipio de La Ceja. La medida preventiva se impone al señor **DIEGO LOZANO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 8266553, como propietario del predio, con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL, al señor **DIEGO LOZANO ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía 8266553, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **DIEGO LOZANO ROJAS**, para que de manera inmediata proceda a:

- Retornar las fuentes hídricas intervenidas a su estado natural.
- Recuperar la ronda hídrica de las fuentes del predio, mediante la siembra de cobertura boscosa nativa, para su protección.
- En la zona de nacimiento de agua, se debe acoger un retiro de 30 metros radiales, y el del cauce natural son 10 metros como mínimo de ronda hídrica a cada lado.
- Suspender de inmediato la tala de árboles en el predio.

PARÁGRAFO: INFORMAR al señor Diego Lozano que el predio de su propiedad tiene restricciones ambientales en virtud del POMCA del Río Negro, las cuales podrán ser consultadas en las Oficinas de Cornare o la Secretaría de Planeación del municipio de La Ceja.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor Diego Lozano Rojas.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la Subdirección General del Servicio al Cliente, realizar visita al predio materia de investigación, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por esta Entidad.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053760338043
Fecha: 05/04/2021
Proyectó: Lina G. /**Revisó:** John M.
Aprobó: FGiraldo
Técnico: Luisa J.- John Esteban Martínez
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.